

La solución de controversias en el derecho internacional del mar

Resumen

La Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar regula en su parte XV la solución de controversias en el derecho del mar. Dicha Convención contempla medios diplomáticos de resolución de conflictos y medios jurídicos. Este trabajo examina los distintos medios diplomáticos de solución de controversias, con sus ventajas de celeridad e inmediatez y los medios jurídicos. Entre los medios jurídicos se encuentra el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en Hamburgo, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, un tribunal arbitral y el arbitraje. El arbitraje internacional es el medio de solución de conflictos más utilizado. El Tribunal de Hamburgo lleva en funcionamiento 20 años y comparte jurisdicción con la Corte Internacional de Justicia en La Haya, pero el paso del tiempo mostrará su importancia, por su mayor eficiencia y especialización.

Palabras clave

La Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, solución de controversias, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, arbitraje.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los *Documentos Marco* son de responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

Solution of controversies in the law of the sea

Abstract

The Convention of United Nations on the Law of the Sea regulate in its part XV the solution of controversies in the law of the sea. This Convention contemplates diplomatic means of resolution of conflicts and legal means. This work examines the different diplomatic means of solution of controversies, with its advantages of celerity and immediacy, and legal means. Among the legal means is the international Tribunal of the Law of the Sea, based in Hamburg, the International Court of Justice, the arbitral tribunal and arbitration. International arbitration is the most used means of conflict resolution. The Hamburg Court has been in operation for 20 years and shares jurisdiction with the International Court of Justice in The Hague, but the passage of time will show its importance, due to its greater efficiency and specialization.

Keywords

The Convention of United Nations on the Law of the Sea, solution of controversies, international Tribunal of the Law of the Sea, arbitration.

Introducción

En el derecho internacional marítimo, al igual que en otras ramas del derecho internacional público, son frecuentes las discrepancias entre Estados u otros sujetos de derecho internacional que pueden enturbiar las relaciones pacíficas entre ellos, llegando a convertirse en lo que la doctrina ha definido como una «controversia internacional».

Existe una controversia internacional cuando una de las partes en la misma hace valer frente a la otra parte pretensiones opuestas, o cuando una de dichas partes pretende de la otra una pretensión a la que esta última no se somete.

Era de suponer que en un ámbito tan amplio y complejo como es el de los espacios marítimos, en el que toda la comunidad internacional tiene intereses económicos en mayor o menor medida, surgieran controversias internacionales de todo tipo, siendo por ello un deber de la propia Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), prever desde el primer momento los mecanismos de solución de las controversias internacionales que pudieran surgir.

Fue este un punto central en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y el presidente de la misma, el embajador Amerasinghe dijo que: «la provisión de un procedimiento efectivo de solución de diferencias es esencial para estabilizar y mantener los compromisos necesarios para lograr un acuerdo sobre la Convención. El procedimiento de solución de controversias será el pivote sobre el cual el delicado equilibrio se balanceará».

No podemos olvidar las dificultades previas a la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982¹, en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dada la cantidad de intereses económicos que se encontraban en juego, entre ellos, y por nombrar solo

¹ La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 fue adoptada en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por 130 votos a favor, cuatro en contra y 17 abstenciones, y fue abierta a la firma, así como el Acta final de la Conferencia, en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982. En cumplimiento de su artículo 308.1, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, al transcurrir doce meses desde el depósito del sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, que fue el de Guyana.

España la firmó el 4 de diciembre de 1984, y la ratificó el 20 de diciembre de 1996. El instrumento de ratificación se depositó el 15 de enero de 1997 ante el secretario general de las Naciones Unidas, entrando en vigor el 14 de febrero del mismo año (BOE de 14 de febrero de 1997 y en Naciones Unidas: Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII, pp.155 y ss. bajo la signatura A/CONF.62/122).

uno, en relación con el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, y el derecho soberano del Estado a los recursos naturales más allá del límite exterior de su mar territorial hasta las 200 millas contadas desde las líneas de base.

A todo esto hay que sumar la voluntad de salvaguarda de los espacios marítimos de «interés internacional», como son la alta mar, la zona internacional de los fondos marinos, y los espacios polares (el Ártico y la Antártida), con intereses cada vez mayores por parte de los Estados y por contrapartida con mayores las posibilidades de conflictos entre ellos.

Es cierto que en la mayoría de las ocasiones las situaciones de hecho van por delante de las situaciones de derecho, pero aun así era primordial establecer los mecanismos de solución de conflictos en un ámbito tal complejo como el derecho del mar, con tantos sujetos de derecho y con tantos intereses contrapuestos.

Es por ello que en este trabajo nos adentramos en la parte XV de la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar: «Solución de controversias», por ser esta Parte de la CONVEMAR, tal y como señaló el presidente de la III Conferencia, el eje sobre el que «el delicado equilibrio de la Convención se va a balancear».

Medios de solución de controversias en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Previamente a adentrarnos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y su parte XV, vamos a introducirnos en los medios de solución de controversias en derecho internacional marítimo, siguiendo el esquema del derecho internacional general.

Aunque tradicionalmente la doctrina distinguía entre medios de solución de controversias pacíficos y no pacíficos, tras la renuncia a la guerra como instrumento de política internacional en el Pacto Briand-Kellog de 27 de agosto de 1928, parece más adecuado distinguir entre los medios de solución de controversias diplomáticos y jurídicos.

Medios diplomáticos de solución de controversias

Entre los medios diplomáticos de solución de controversias internacionales podemos distinguir las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación y la conciliación.

En ellos no intervienen órganos jurisdiccionales o arbitrales, sino otros órganos o autoridades de las relaciones internacionales como pueden ser los agentes diplomáticos, ministros de Asuntos Exteriores u otras autoridades, como luego veremos.

Su función es facilitar la solución por medio del acuerdo entre las partes interesadas.

En este punto hay que señalar que los sujetos de derecho internacional son libres de escoger el medio de solución de controversias internacionales que les convenga, salvo que se hayan comprometido previamente a encauzar sus controversias por un determinado medio de solución de conflictos, y en este sentido la CONVEMAR establece en su parte XV diversas opciones.

La primera disposición de dicha parte, el artículo 279, y de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, establece como propósito resolver las controversias internacionales por medios pacíficos.

En este sentido el artículo 279 establece que «Los Estados partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta».

Conforme al artículo 280, ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención por cualquier medio pacífico.

Conforme al artículo 2.3 de la Carta de Naciones Unidas, los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia. El artículo 33.1 de la Carta dispone que las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo pacífico, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección.

Las negociaciones diplomáticas

Las negociaciones diplomáticas son un procedimiento de solución de controversias no jurisdiccional, en el que el arreglo pacífico se confía exclusivamente a las partes sin intervención de terceros.

Es el método más utilizado para el arreglo de diferencias, el más inmediato (a través de conversaciones directas entre las partes), más rápido (puede ser alcanzado un acuerdo con prontitud), más flexible (aplicable a cualquier tipo de controversia) y más discreto. Se lleva a cabo por los métodos habituales en diplomacia, conversaciones directas, intercambio de notas diplomáticas, propuesta de alguna de las partes implicadas, finalizando en muchas ocasiones con acuerdo entre las partes, por lo que es un excelente medio de solución de controversias internacionales en derecho internacional marítimo.

¿Qué es necesario para que las negociaciones diplomáticas se desarrollen debidamente?

Básicamente, la obligación de negociar de buena fe, como un principio básico de derecho internacional, absteniéndose de realizar cualquier acción unilateral que pueda agravar la controversia u obtener una posición ventajosa. Asimismo debieran realizarse bajo el principio de igualdad soberana de los Estados, de forma que ninguna de las partes imponga sus propuestas sobre la otra, utilizando amenaza o coerción.

En principio todo Estado debería aceptar el inicio de las negociaciones diplomáticas para llegar a un acuerdo internacional.

La CONVEMAR establece en su artículo 283 que cuando surja una controversia entre Estados partes relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante la negociación o por otros medios pacíficos.

Asimismo las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que esta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

Los buenos oficios

Los buenos oficios y la mediación, que trataremos a continuación se caracterizan por la intervención de un tercer sujeto de derecho internacional, bien un Estado, bien una Organización Internacional o incluso un grupo de ellos.

En los buenos oficios el tercero trata de establecer contacto entre las partes (reuniones conjuntas, visitas a una y otra parte, transmitir propuestas de una a otra) pero sin formular ninguna solución. Podríamos decir que es un cauce de comunicación entre las partes que tienen una controversia.

Podríamos definir los buenos oficios como la acción amistosa de un Estado u Organización Internacional como intermediario para poder de acuerdo a partes en desacuerdo mediante una acción discreta.

También a veces es una autoridad, como puede ser el secretario general de la ONU, el que presta sus buenos oficios para la solución de controversias internacionales (ejemplo Las Malvinas) u otra autoridad, es el caso del rey de España que desarrolló su labor de buenos oficios en el conflicto entre Uruguay y Argentina respecto a la ubicación de una planta de celulosa en el margen izquierdo del río Uruguay, y que propició que los presidentes de estas dos Repúblicas sudamericanas entablaran un diálogo directo, tal y como se desprende de la Declaración de Madrid suscrita por ambos el 20 de abril de 2007².

La mediación

La Mediación se diferencia de los Buenos oficios en que el tercero, mediador, no solo intenta poner de acuerdo a las partes, sino que también les propone una solución, sin carácter obligatorio para ellas.

El Convenio de la Haya de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales contempla los buenos oficios y la mediación, señalando su artículo 3

² Argentina pedía una suspensión de las obras de la planta papelera que la compañía finlandesa Botnia construía en la localidad uruguaya de Fray Bentos, frente a las costas de la ciudad argentina de Gualguaychu sobre el río Uruguay. Las Autoridades uruguayas consideraban una cuestión de vital importancia sacar adelante el proyecto que suponía una inversión global de 1.800 millones de dólares, la mayor en la historia del país. Tras la labor mediadora del embajador español Juan Antonio Yañez, por encargo del Rey Juan Carlos, en abril de 2007 el Rey recibió en el Palacio de la Zarzuela a los representantes de Argentina y Uruguay, así las Delegaciones de Uruguay y Argentina abrieron en Madrid las primeras conversaciones directas tras un año de gran tensión, iniciando un diálogo que creó condiciones de confianza entre las dos partes.

que el ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado, por una u otra de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

Desde antiguo se ha utilizado la mediación, un ejemplo es la del papa León XII en el asunto de la adjudicación de las islas Carolinas (en 1855), entre España y Alemania. Como supuestos de mediación podemos señalar la encomendada al secretario general de la ONU en 1986 en la diferencia que enfrentaba a Francia y Nueva Zelanda por el incidente del *Rainbow Warrior*³.

También podríamos mencionar la mediación realizada por la Santa Sede entre Chile y Argentina en el asunto del canal del Beagle. En este caso estos países solucionaron la controversia que les enfrentaba por la aplicación de la Sentencia arbitral de 1977 sobre el canal de Beagle, a través de la mediación del cardenal Antonio Samoré, y firmaron un acuerdo en 1979 en Montevideo⁴.

³ El *Rainbow Warrior* era el buque insignia de la organización no gubernamental internacional Greenpeace, y era utilizado para manifestaciones de protesta contra diferentes actividades realizadas por diversos países contrarias a la protección del medio ambiente. El buque fue hundido por agentes de la Dirección General de Seguridad Exterior Francesa en 1985 para evitar la incursión que Greenpeace quería llevar a cabo en sus aguas territoriales, en el atolón de Mururoa, para protestar contra las pruebas nucleares que Francia iba a realizar. El *Rainbow Warrior* llegó al puerto de Waitemata (Nueva Zelanda) para participar en la manifestación, y el 11 de julio de 1985 el barco explotó, siendo el primer atentado terrorista que ocurría en Nueva Zelanda.

Aunque en un primer momento Francia negó toda intervención en los hechos, dos meses más tarde el primer ministro francés admitió la actuación de los servicios secretos. Se piensa que un oficial de los servicios secretos franceses coordinó el hundimiento del *Rainbow Warrior*. Dos agentes del servicio secreto fueron condenados a diez años de prisión y Francia prohibió algunas importaciones desde Nueva Zelanda como medida de presión para la repatriación de los dos agentes. Tras la mediación del secretario general de la ONU, Javier Pérez de Cuellar, se decide que los dos terroristas pasarán tres años confinados en una base militar francesa en el Pacífico.

⁴ El conflicto por el canal del Beagle fue una disputa fronteriza entre Chile y Argentina que había comenzado a principios del siglo XIX. Pero en la década de 1970 el conflicto recrudeció, especialmente a partir del Laudo Arbitral de 1977. Era una chispa junto a dos montones de pólvora: las dictaduras militares de Videla en Argentina y de Pinochet en Chile. Remontándonos a los años 70, el Acuerdo sobre Arbitraje en el Beagle del 22 de julio de 1971, en Londres. Era un compromiso arbitral que solicitaba la determinación de los límites argentino-chilenos en el canal Beagle y la adjudicación de las islas Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes. Asimismo designaba al Gobierno de Su Majestad británica como árbitro de la disputa limítrofe, pero este a su vez debía nombrar un Tribunal Arbitral de cinco jueces de la Corte Internacional de Justicia.

El fallo de la Corte Arbitral llegó seis años después a través del Laudo Arbitral de 1977. El mismo otorgaba a Chile las islas Lennox, Nueva y Picton, ubicadas en el canal Beagle. Mientras el gobierno de Pinochet se apresuró a reconocer el fallo, no ocurrió lo mismo del lado argentino, pues el fallo le permitía a Chile la proyección en el Atlántico, tan temida por los sectores nacionalistas argentinos. El gobierno argentino expresó las reservas a la decisión arbitral.

A comienzos de noviembre de 1978 ya habían fracasado las negociaciones directas entre ambos países y el ministro de Relaciones Exteriores de Chile propuso acudir a la Corte Internacional de Justicia; para Argentina dicho paso sería considerado como *casus belli*. Ante el peligro inminente de guerra se propuso llegar a una mediación. El 22 de diciembre de 1978, día en que Argentina tenía previsto ocupar las islas, el papa Juan Pablo II comunicó a ambos gobiernos que enviaba a su representante personal en una misión de buenos oficios. El cardenal Samoré fue propuesto por el papa para dicha mediación, el cual se esforzó en todo momento por guardar una estricta neutralidad ante ambas partes, solucionando así la controversia que les enfrentaba y firmando un acuerdo en 1979.

Las presidentas Bachelet y Fernández de Kirchner colocaron en 2008 un monolito en la frontera de ambos países, en el Monte Aymond, en recuerdo de la mediación del papa Juan Pablo II que detuvo la guerra entre los dos países por la disputa fronteriza en el canal de Beagle.

En ocasiones es difícil separar los buenos oficios de la mediación, ya que en ocasiones el tercero que ofrece los buenos oficios reúne a las partes, interviene en las negociaciones y propone también una solución, realizando las dos funciones al mismo tiempo. Por ello es cada vez más frecuente el que se realice por personalidades distinguidas o representantes de instituciones internacionales, evitando así que un tercer Estado pueda aprovechar la ocasión para tutelar sus intereses.

La investigación internacional

Las comisiones de investigación surgieron por una iniciativa rusa en el seno de la Conferencia de la Haya de 1899. Se caracterizan porque su creación es de carácter voluntario y su función es la determinación de los hechos, fijando el origen de la desavenencia, y así facilitando la solución de la controversia.

El Convenio de la Haya de 1907 regula su funcionamiento en los artículos 17 a 36, señalando que:

- La investigación tendrá carácter contradictorio.
- Puede trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue útil acudir como medio de información.
- Puede solicitar de cualquiera de las partes las explicaciones o informes que considere convenientes.
- Que las partes se comprometan a procurar a la comisión los medios y facilidades para el conocimiento completo de los hechos.
- Que las deliberaciones sean secretas.
- Que el informe de la comisión sea firmado por todos sus miembros, leído en sesión pública, en presencia de consejeros y de las partes.
- Que el informe, limitado a la comprobación de los hechos, no tiene carácter de sentencia arbitral.

Un ejemplo de comisión de investigación sería la creada en 1904 con ocasión del incidente del *Dogger Bank*, en el que una escuadra de guerra rusa atacó en el mar del Norte a unos barcos de pesca británicos en la noche del 22 de octubre de 1904, al confundirlos con torpederos japoneses.

En la actualidad las comisiones de investigación se usan frecuentemente en derecho internacional, sobre todo en el campo de la protección de los derechos humanos.

La conciliación

La conciliación internacional es el medio más moderno de arreglo de controversias dentro de los métodos diplomáticos. Lo podemos definir como «la intervención en el arreglo de una diferencia internacional de un órgano sin autoridad política propia que gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes».

Este procedimiento se dirige a promover la solución de controversias internacionales mediante el examen de la controversia por parte de una comisión compuesta por individuos, la cual busca conducir a las partes a un entendimiento, proponiendo un acuerdo no vinculante.

Este método es de inclusión preferente en los convenios de derecho internacional de los últimos años, incluso incluyendo una lista de conciliadores de la que se pueden elegir a los que formaran parte de las comisiones de conciliación.

La conciliación juega un papel importante en un ámbito tradicionalmente reservado al arbitraje o al arreglo judicial, es decir, dentro de los medios jurídicos de solución de controversias, pero sigue siendo un medio diplomático.

En el ámbito del derecho del mar podemos señalar las comisiones de conciliación que se crearon para la delimitación de la plataforma continental entre Noruega e Islandia en el sector de Jan Mayen⁵.

La CONVEMAR establece en su artículo 284 la conciliación y dispone que «El Estado parte que sea parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección I del anexo V o con otro procedimiento de conciliación.

⁵ Entre Islandia y Jan Mayen (territorio noruego) existe, aproximadamente una distancia de 290 millas náuticas, y difícilmente existía la posibilidad de que ambos territorios ejercieran sus derechos con la misma extensión en su ZEE y Plataforma Continental. La delimitación de la plataforma continental entre Noruega e Islandia en la zona de Jan Mayen efectuada según Tratado de 28 de mayo de 1980, establecía la celebración de negociaciones entre las partes facilitadas por la intervención previa de una comisión de conciliación compuesta de tres miembros y cuya función era proponer a las partes la fórmula de delimitación de la plataforma continental. La comisión fue establecida el 16 de agosto de 1980 con el mandato de hacer «recomendaciones y consideraciones sobre la línea divisoria de la plataforma continental entre Islandia y Jan Mayen». Se llevaron a cabo reuniones formales e informales en distintas ciudades y desde el punto de vista técnico, fue determinante para la elaboración de las recomendaciones, la obtención de datos acerca de los potenciales recursos minerales que podían existir en el lecho submarino del área en cuestión. La comisión consideró que su tarea no era la de un tribunal, sino proporcionar recomendaciones que facilitaran una solución equitativa. El proyecto fue aceptado con apenas modificaciones y fue firmado en Oslo el 22 de octubre de 1981 como «Acuerdo relativo a la plataforma continental de la zona comprendida entre Islandia y Jan Mayen».

Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento se dará por terminada la conciliación.

Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, solo podrá ponerse fin a esta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan otra cosa».

El anexo V de la CONVEMAR establece dicho procedimiento de conciliación, estableciendo que la Comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros. La parte que incoe el procedimiento nombrará dos conciliadores, uno de los cuales podrá ser nacional suyo, y la otra parte en la controversia nombrará, en los 21 días siguientes otros dos conciliadores.

Para ello, el artículo 2 del anexo V establece que el secretario general de Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de conciliadores. Cada Estado parte tendrá derecho a designar en dicha lista cuatro conciliadores, que serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. Si en cualquier momento los conciliadores designados por uno de los Estados parte fueran menos de cuatro, ese Estado podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del último nombramiento de los conciliadores nombrados en la Comisión, los cuatro conciliadores nombrarán al quinto conciliador, elegido de dicha lista, el cual será el presidente.

La Comisión determinará su propio procedimiento, aunque las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros. Sus funciones, fijadas en el artículo 6 serán oír a las partes, examinar sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

La Comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución, dejando constancia de los acuerdos a que se ha llegado, y si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho a que se han llegado. El informe se depositará en el poder del secretario general de Naciones Unidas, quien lo transmitirá a las partes en controversia. Dicho informe no será obligatorio para las partes.

El procedimiento de conciliación termina cuando se ha llegado a una solución, cuando las partes aceptan o una de ellas rechaza las recomendaciones del informe mediante notificación escrita o cuando transcurren tres meses desde la remisión del informe a las partes. Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Como ya hemos señalado, conforme al artículo 284 de la CONVEMAR establece que el Estado parte que sea parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación, y que si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento se dará por terminada la conciliación.

Sin embargo, la Sección 2 del anexo V establece la sumisión obligatoria al procedimiento de conciliación, señalando el artículo 12 que la falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación no será obstáculo para la sustanciación de este, por lo que la CONVEMAR contempla la conciliación también en ausencia de parte.

Como ya hemos señalado la conciliación es un método utilizado para distintas controversias en derecho del mar, entre ellas delimitaciones marítimas, tanto de Zonas Económicas Exclusivas como de Plataforma Continental.

Medios jurídicos de solución de controversias. El artículo 287 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

EL CONVEMAR establece en la sección 2 de su parte V unos procedimientos obligatorios para la resolución de controversias, dándoles a estos un carácter subsidiario, de manera que solo se podrá acudir a ellos cuando las partes en conflicto no hayan podido solucionarlo por el medio pacífico que hayan escogido.

Así establece el artículo 281 que si los Estados que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta parte se aplicarán solo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 solo se aplicará una vez expirado ese plazo.

También establece la Convención el carácter subsidiario de dichos procedimientos obligatorios en el caso de que los Estados parte hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral, un procedimiento conducente a una decisión final que tenga carácter obligatorio.

Sin embargo, ninguna declaración realizada por un Estado afectará a su obligación de aceptar la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal del Derecho del Mar.

Así en los casos en que la solución pacífica de las controversias no puede alcanzarse a través de los mecanismos nombrados, la CONVEMAR establece un sistema obligatorio de solución de controversias.

Por ello el artículo 286 de la CONVEMAR se convierte en la piedra angular del sistema de solución de controversias de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableciendo como regla general la competencia obligatoria, lo cual supuso un avance y fortalecimiento en el derecho internacional, señalando que toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte o Tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

Así, por el solo hecho de ser parte en la Convención, un Estado quedaría sometido al sistema de solución de controversias que dicho texto contempla, suponiendo ello un avance en el derecho internacional. Por otra parte la Convención contempla un sistema flexible, pudiendo los Estados elegir entre uno o más de los fueros que contempla el artículo 287, en caso contrario la controversia se sometería al arbitraje contemplado en el anexo VII, como mecanismo subsidiario.

Los Estados podrán hacer una declaración escrita en virtud de la fórmula Montreux⁶.

Por su parte, el artículo 287.1 de la CONVEMAR establece que: «Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios

⁶ La fórmula o compromiso Montreux hace alusión a la ciudad de la Suiza francesa cercana a Ginebra en la que se llegó a este acuerdo. También se conoce como fórmula Riphagen, por el profesor Willen Riphagen (Países Bajos), quien fue su proponente. Esta fórmula tuvo su origen en los desacuerdos existentes durante la Tercera Conferencia, respecto de cuál sería el mejor foro para resolver las potenciales controversias surgidas de la aplicación o interpretación de la Convención. El profesor Riphagen propuso que se ofrezca a cada Estado parte la posibilidad de elegir entre las diversas formas de solución de controversias, y esta propuesta fue complementada haciendo del arbitraje la forma residual de solución de las mismas.

siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención»:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI.
- b) La Corte Internacional de Justicia.
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII.
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican:
 1. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y forma establecidas en la sección 5 de la parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.
 2. Se presumirá que el Estado parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII.
 3. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.
 4. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, esta solo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.
 5. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del secretario general de Naciones Unidas.
 6. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una Corte o Tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
 7. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del secretario general de Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados partes.

De esta forma el Tribunal no tiene una jurisdicción automática sobre todas las controversias relacionadas con la Convención, es decir, que las partes en controversia tienen que haber aceptado al Tribunal como fuero al cual recurrir.

Sin embargo, el Tribunal sí que cuenta con una jurisdicción residual en determinados supuestos: es el caso de decretar, modificar o revocar medidas provisionales a falta de constitución del Tribunal arbitral al cual se le sometió una controversia, o el supuesto de pronta liberación de buques y sus tripulaciones, en el cual a falta de acuerdo de las partes sobre el fuero al cual someterlo, el Tribunal puede intervenir y decidir en dicho procedimiento.

Asimismo existe dentro de su estructura una Sala de Controversias sobre los Fondos Marinos que cuenta con competencia exclusiva para entender en todas las controversias relativas a dicha zona.

Para terminar hay que hacer referencia al artículo 295 de la Convención que exige el agotamiento de los recursos internos de los Estados parte, previo a llevar la controversia a los procedimientos establecidos en esta sección 2 de la parte V relativa a procedimientos obligatorios.

El artículo 296 añade que toda decisión dictada por una Corte o Tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las Partes y respecto de la controversia de que se trate.

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar

Antes de adoptarse el diseño definitivo actual del Tribunal, existieron diferentes propuestas. En los años setenta un número importante de Estados proponía constituir una «Sala Especial en Asuntos Marítimos» dentro de la Corte Internacional de Justicia, pero las propuestas de establecer un Tribunal Internacional del Derecho del Mar como una alternativa real a la Corte Internacional de Justicia, inclinaron la balanza, respondiendo así a las preocupaciones de los Estados en vías de desarrollo, dada la escasa jurisprudencia que la Corte había producido en la materia.

En 1971, Malta propuso la creación de un Tribunal Marítimo Internacional que tuviera competencia para conocer de todas las controversias que se produjeran en los espacios oceánicos; también existieron propuestas de creación de Tribunal para los

Fondos Marinos, de acuerdo con su declaración de Patrimonio común de la Humanidad.

El 3 de diciembre de 1973 se declara en Nueva York abierta la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, durante la cual se redacta la Convención.

Durante la Conferencia era unánime la opinión de la necesidad de un órgano especializado en derecho del mar; los debates entre las delegaciones fueron relacionados con el mayor o menor alcance de la competencia de dicho Órgano, su relación con los demás fueros del sistema y el nombre que llevaría.

El 22 de septiembre de 1980 se llega a un acuerdo respecto de la denominación del órgano judicial que se establezca en la Convención, que será «Tribunal Internacional del Derecho del Mar».

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), con sede en Hamburgo se constituyó el 18 de octubre de 1996, tras la entrada en vigor en noviembre de 1994 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, y del Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención, en julio de 1996⁷.

Su composición, estructura y reglas de funcionamiento se regulan en la parte XV (sistema de arreglo de controversias) y en la parte XI (Régimen de la Zona Internacional de los Fondos Marinos) de la Convención, así como en su anexo VI, que contiene el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Además el Tribunal tiene su propio Reglamento, aprobado por el propio órgano judicial el 28 de octubre de 1997, y modificado posteriormente en varias ocasiones.

El TIDM fue establecido así, sesenta años después de la Corte Permanente de Justicia Internacional, hoy Corte Internacional de Justicia, como una institución judicial internacional de vocación universal⁸.

Dicha institución se suma a la de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, todas ellas instituciones de importancia capital para el desarrollo del derecho del mar.

⁷ España realizó una declaración de sumisión al Tribunal el 19 de julio de 2002, sustituyendo así la efectuada por España en el momento de ratificación de la Convención el 15 de enero de 1997. Por otra parte el Estado español es parte en otros tratados sobre la materia en que también figura el TIDM como medio de arreglo e incluso, como foro de jurisdicción obligatoria.

⁸ La dialéctica entre países en desarrollo y desarrollados favorecieron la creación del Tribunal, ya que los primeros veían al Derecho internacional, y a la Corte Internacional de Justicia como una herramienta de los países desarrollados para salvaguardar sus intereses en sus antiguas colonias, y a su vez los países desarrollados buscaban nuevos mecanismos de solución de conflictos más acordes con los nuevos conceptos del derecho internacional.

Composición

El Tribunal está integrado por veintiún jueces, elegidos por los Estados parte en la Convención de entre una lista de candidatos presentados por dichos Estados. Dichos candidatos deben gozar de la más alta reputación por su integridad e imparcialidad y ser especialistas en derecho del mar. La composición debe garantizar un reparto geográfico equitativo, con un mínimo de tres puestos para cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, sin que haya más de un nacional de un mismo Estado parte.

Los jueces son elegidos por un periodo de nueve años, y se renuevan por tercios cada tres años y son reelegibles. Los jueces eligen al presidente y al vicepresidente, que ejercerán este mandato por periodos de tres años. Salvo el presidente, no están sometidos al régimen de la exclusividad, pero sí a un régimen riguroso de incompatibilidad que tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juez y del órgano judicial.

Tiene su sede en Hamburgo, pero puede celebrar sus sesiones en cualquier lugar que estime conveniente, siendo preciso un *quorum* de once miembros para constituirlo. Puede actuar en salas que estarán integradas por jueces del Tribunal.

Pueden constituirse cuatro tipos de salas:

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituye de forma automática, por mandato del artículo 186 de la Convención, para cuestiones relativas a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y las medidas de explotación de la misma; está integrada por once jueces elegidos por la mayoría del Tribunal.
2. Salas especiales, para el enjuiciamiento de controversias específicas, constituidas con carácter permanente, con un mínimo de tres jueces; es el caso de la Sala para el Arreglo de las Controversias relativas a las Pesquerías, la Sala para el Arreglo de las diferencias relativas al Medio Marino y la Sala de Controversias de Delimitación Marítima.
3. Salas *ad hoc*, constituidas para una controversia concreta, a instancia de las partes interesadas; el Tribunal fija la composición de esas salas con la aprobación de las partes. Se han constituido salas de esa índole, integrada por cinco magistrados, en la causa relativa a la conservación y explotación sostenible de las poblaciones de peces espada en el océano Pacífico Sudoriental (Chile/Unión Europea) y en la

controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Côte d'Ivoire en el océano Atlántico (Ghana/ Côte d'Ivoire).

4. Sala de procedimiento sumario, se constituye anualmente, integrada por cinco jueces para facilitar el pronto despacho de los asuntos.

Competencia

Una de las características del Tribunal es la amplitud de sujetos que pueden litigar ante él. La Convención lo contempla en su artículo 291, refiriéndose a los Estados partes y también a entidades distintas de los Estados partes solo en los casos en que ello se disponga expresamente en esta Convención, como es el caso de la parte XI (la zona) o cuando un acuerdo le confiera competencia.

Al hablar de Estado parte, hay que mencionar la definición de la Convención en su artículo 1: «Esta Convención se aplicará *mutatis mutandi* a las entidades mencionadas en los apartados b),c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser partes en la Convención, de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término “Estados partes” se refiere a esas entidades».

En dicho artículo 305 se hace referencia a organizaciones internacionales y a los Estados asociados autónomos, y se incluye así a las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea) como Estado parte. Las entidades distintas a los Estados a las que se refiere el artículo 291 son las personas físicas y jurídicas, empresas comerciales, organizaciones internacionales, o incluso una organización no gubernamental, que pueden acceder a la competencia contenciosa de la sala.

Aquí podríamos referirnos a la distinción entre la competencia contenciosa del Tribunal del Derecho del Mar y la competencia consultiva.

Competencia contenciosa

Dentro de la competencia contenciosa del Tribunal, podríamos diferenciar la competencia por razón de la materia y la competencia por razón de la persona.

Competencia ratione materiae. Por razón de la materia, el Tribunal tiene una competencia más limitada que la Corte Internacional de Justicia, centrándose solo en el ámbito del derecho del mar, aunque sí que abarcaría toda controversia relativa a la interpretación y aplicación de un acuerdo internacional que tenga que ver con los objetivos de la Convención.

En términos generales, dicha controversia puede ser sometida al Tribunal a través de un acuerdo especial entre ambas partes; sin embargo, a falta de acuerdo, la controversia puede ser sometida unilateralmente al Tribunal en los siguientes casos:

- Cuando ambas partes en la controversia hayan aceptado la competencia del Tribunal a través de declaraciones realizadas según el artículo 287.
- Cuando el caso es sometido de conformidad con algún acuerdo internacional que confiera competencia al Tribunal.
- Cuando la demanda esté basada en las disposiciones de la Convención que atribuyen competencia obligatoria al Tribunal, como es el caso de solicitud de medidas provisionales mientras se constituye un Tribunal arbitral de conformidad con el anexo VII, demandas de pronta liberación de buques y de sus tripulaciones y demandas relativas a actividades en la zona que son sometidas a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Los procedimientos de solicitud de medidas provisionales mientras se constituyen un Tribunal arbitral y las demandas de pronta liberación de buques son los dos procedimientos más recurrentes en el Tribunal.

Competencia ratione personae. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, para el que el artículo 34 de su Estatuto limita la competencia a los Estados miembros de Naciones Unidas, la Convención del Derecho del Mar destaca tres situaciones en las que admite entidades distintas de los Estados parte:

1. El artículo 305 señala que el sistema de solución de controversias es aplicable para toda entidad que haya consentido registrarse por ella. Así sería aplicable a organismos internacionales, como es el caso de la Comunidad Europea (hoy Unión Europea), única entidad distinta de un Estado que ha ratificado la Convención y ha sido parte en un contencioso ante el Tribunal⁹.
2. Procedimientos de solución de controversias establecidos en la parte XI (La Zona), y que contempla qué entidades distintas de los Estados puedan hacer uso del Tribunal, como son la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Empresa y personas naturales y jurídicas; en este caso no sería el Tribunal en pleno, sino la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la que conocería la controversia.

⁹ Este fue el caso relativo a la Conservación y Explotación sostenible de las reservas de pez espada en el océano Pacífico (Chile/Comunidad Europea).

3. Se refiere a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Competencia consultiva

El Tribunal en pleno no tiene competencia consultiva, sino la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, solo para cuestiones relacionadas con la zona, y siempre que la solicitud de opinión provenga de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o de su Consejo, conforme al artículo 159 de la Convención.

Dicha competencia es comparable con la opinión consultiva que puede solicitar la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a la Corte Internacional de Justicia.

El 1 de febrero de 2011, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitió su primera opinión consultiva, relativa a las responsabilidades y deberes de los Estados que patrocinan a personas y entidades en relación con actividades en el Área.

Se podrían destacar tres procedimientos diferentes: opiniones consultivas de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos solicitadas por la Asamblea o por el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (artículo 191); opiniones consultivas emitidas por la sala en el contexto del arbitraje comercial, y opiniones consultivas emitidas por el Tribunal de conformidad con el artículo 138 del Reglamento.

Así el Tribunal puede emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica si un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la Convención autoriza expresamente que se le solicite dicha opinión consultiva.

Funcionamiento

El procedimiento que se ha de aplicar para la sustanciación de las causas sometidas al Tribunal se enuncia en el Estatuto del Tribunal (anexo VI de la Convención) y en su Reglamento. El procedimiento ante el Tribunal consta generalmente de dos fases: una escrita y otra oral.

Las partes en un asunto pueden proponer conjuntamente modificaciones o adiciones a las disposiciones del Reglamento relativas al procedimiento, las cuales podrán ser aplicadas por el Tribunal o por una sala si el Tribunal o la sala las considera apropiadas a las circunstancias del asunto (artículo 48 del Reglamento).

Los idiomas oficiales del Tribunal son el francés y el inglés. Una parte puede usar un idioma distinto de los idiomas oficiales en sus escritos o en los documentos anexos a los escritos, pero debe acompañar al alegato o documento su traducción certificada a uno de los idiomas oficiales (párrafos 2 y 3 del artículo 64 del Reglamento).

El procedimiento oral se sustancia en los dos idiomas oficiales del Tribunal.

No se imponen costas ni aranceles judiciales a los Estados partes en la Convención cuando recurren al Tribunal. Cuando una entidad distinta de un Estado parte o de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es parte en una controversia, el Tribunal fija la suma con que dicha parte ha de contribuir a sufragar los gastos del Tribunal (artículo 19 del Estatuto).

Salvo decisión en contrario del Tribunal, cada parte debe sufragar sus propias costas (honorarios de abogados y consejeros, viajes, alojamiento y preparación de escritos) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto.

El secretario general de Naciones Unidas, en virtud de una decisión de la Asamblea General, ha establecido un fondo fiduciario para ayudar a los Estados en desarrollo a solucionar sus controversias por medio del Tribunal.

Jurisprudencia

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha conocido hasta la fecha de veinte casos y solo en algunos ha habido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; ocho de los casos fueron casos de medidas provisionales y nueve fueron relativos a la pronta liberación de buques.

- Caso relativo al Saiga (San Vicente y las Granadinas c. Guinea), pronta liberación del buque, año 1997.
- Caso relativo al Saiga (San Vicente y las Granadinas c. Guinea), medidas provisionales y fondo del asunto, año 1998.
- Casos 3 relativo al atún meridional de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón) medidas provisionales. Año 1999.
- Caso n.º 4 relativo al atún meridional de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón) medidas provisionales. Año 1999.
- Caso n.º 5, relativo a Camouco (Panamá c. Francia), pronta liberación del buque, año 2000.

- Caso n.º 6, relativo al monte Confurco (islas Seychelles c. Francia), pronta liberación del buque, año 2000.
- Caso n.º 7 relativo a la conservación y explotación sostenible de las reservas de pez espada en el océano Pacífico Sudeste (Chile/Unión Europea). Año 2000.
- Caso n.º 8 relativo al Grand Prince (Belice c. Francia), pronta liberación del buque, año 2001.
- Caso n.º 9, relativo al Caisiri Reefer 2 (Panamá c. Yemen), pronta liberación del buque, año 2001.
- Caso n.º 10, relativo a la fábrica MOX (Irlanda c. Reino Unido), medidas provisionales. Año 2001.
- Caso n.º 11 relativo al Volga (Federación Rusa c. Australia) pronta liberación del buque, año 2001.
- Caso n.º 12 relativo a la reclamación de tierras de Singapur en el interior y en las proximidades del estrecho de Johor (Malasia c. Singapur) medidas provisionales, año 2003.
- Caso n.º 13 relativo al Juno Trader (San Vicente y las Granadinas c. Guinea-Bissau) pronta liberación del buque, año 2004.
- Caso n.º 14 relativo al Hoshinmaru (Japón c. Federación Rusa), pronta liberación del buque, año 2007.
- Caso n.º 15 relativo al Tomimaru (Japón c. Federación Rusa) pronta liberación del buque, año 2007.
- Caso n.º 16 relativo a la disputa sobre la delimitación marítima entre Bangladés y Myanmar en la bahía de Bengala (Bangladés c. Birmania) año 2009.
- Caso n.º 17 relativo al Louisa (San Vicente y las Granadinas c. España), medidas provisionales y fondo del asunto, año 2010.
- Caso n.º 18 relativo al «Virginia G» (Panamá c. Guinea-Bissau) año 2011.
- Caso n.º 19 relativo al ARA Libertad (Q-2) (Argentina c. Ghana), medidas provisionales, año 2012.
- Caso n.º 20 relativo al Arctic Sunrise (Países Bajos, Holanda c. Federación Rusa), medidas provisionales, año 2013.

En cuanto a las opiniones consultivas, se han dictado las siguientes:

1. Opinión consultiva sobre las responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades en relación con las actividades en la zona, solicitada por la autoridad internacional de los Fondos Marinos, año 2010.
2. Opinión consultiva solicitada por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP) en 2013 para obtener una opinión por parte del Tribunal en relación a las obligaciones y responsabilidad del Estado del pabellón por actividades pesqueras ilegales, no reguladas y no reportadas en la zona económica exclusiva de un tercer Estado, así como a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en garantizar la gestión sostenible de especies compartidas y de interés común, en especial especies pelágicas y atún.

Según el profesor Soroeta Liceras, en su estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal desde 1997-2005¹⁰, el Tribunal ha venido resolviendo no solo cuestiones de fondo sino también, y con frecuencia, ha conocido cuestiones de derecho sustantivo que se han suscitado ante el Tribunal con ocasión de objeciones de admisibilidad o de objeciones a su competencia.

En relación con cuestiones de fondo, han surgido cuestiones relacionadas con la carga de la prueba de la nacionalidad del buque, la relación auténtica entre este y el Estado, cuyo pabellón enarbola, el derecho de persecución, el uso de la fuerza o el abastecimiento de buques pesqueros en Zona Económica Exclusiva, denunciando el citado autor que el Tribunal no se haya pronunciado claramente sobre algunos asuntos recurrentes en los casos planteados, como son los pabellones de conveniencia y la exigencia de un vínculo efectivo entre el buque y el pabellón. De ahí que una de las conclusiones a las que llega es que hay todavía diferentes temáticas en las que el Tribunal habrá de mejorar considerablemente su labor en procesos a futuro.

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar frente a la Corte Internacional de Justicia

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, aunque fue establecido en virtud de una Convención de Naciones Unidas, no es un «órgano» de Naciones Unidas. Sin

¹⁰ -SOROETA LICERAS, J. «La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)». Editorial Dilex, Madrid, 2005.

embargo, mantiene estrechas relaciones con Naciones Unidas y, en 1997, concertó un Acuerdo de Cooperación y relación con ellas.

Desde 1996, el Tribunal tiene la condición de observador ante la Asamblea General de Naciones Unidas, que le permite participar en sus sesiones y trabajos cuando se tratan asuntos de su interés. El presidente hace una exposición ante la Asamblea General cada año en que se examina la cuestión del derecho del mar. El Tribunal también ha concertado un acuerdo con Naciones Unidas a fin de que sus funcionarios puedan recurrir al Tribunal de Apelaciones de Naciones Unidas en asuntos administrativos y, desde 2016, es organización participante en la Comisión de Administración Pública Internacional, órgano independiente establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas para regular y coordinar las condiciones de servicio de los funcionarios del régimen común de Naciones Unidas.

Hay que señalar que los temores iniciales de fragmentación del derecho internacional ante la multiplicación de Tribunales internacionales ya es historia, y hoy ya ha quedado demostrado una simbiosis y respeto mutuo entre la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar con sede en Hamburgo. Ello ha quedado demostrado por el número de casos en los que las decisiones del Tribunal de Hamburgo se fundamentan en decisiones previas de la Corte Internacional de Justicia.

Indudablemente, el foro número uno de los Estados que tratan de resolver judicialmente sus controversias sobre el derecho del mar es la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que no se limita al derecho de las cuestiones marinas sino que decide también sobre cuestiones que son marítimas y de soberanía. Un estudio realizado en 1991 sobre la Corte Internacional de Justicia refleja que dos tercios de los casos pendientes en la misma tenían que ver con el derecho del mar.

Podríamos señalar algunas sentencias de la Corte Internacional de Justicia en el ámbito del derecho del mar:

- 1998 jurisdicción pesquera (España v. Canadá).
- 2001 delimitación marítima y cuestiones territoriales (Qatar v. Bahrein).
- 2002 frontera terrestre y marítima (v Camerún. Nigeria: Intervención de Guinea Ecuatorial).
- 2007 controversia territorial y marítima en el mar Caribe (Nicaragua v. Honduras).
- 2012 controversia territorial y marítima (Nicaragua v. Colombia).

- 2009 delimitación marítima en el mar Negro (Rumania v. Ucrania).
- 2014 delimitación fronteriza marítima (Perú v. Chile).
- 2014 la caza de ballenas en la Antártida (Australia v. Japón: Nueva Zelanda intervenir).

En cualquier caso, y aunque la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es bastante sólida en esta materia, el Tribunal no deja de lado dicha jurisprudencia, sino que la tiene en cuenta, citándola en numerosas ocasiones, al igual que sucede con los asuntos resueltos por los Tribunales arbitrales.

Resumiendo, podríamos señalar que la competencia material de dichos Tribunales coincide parcialmente. La competencia de la Corte es, al mismo tiempo, más amplia y estrecha que la del Tribunal. Es más amplia por que comprende controversias entre Estados en todas las áreas del derecho internacional, mientras que la del Tribunal se limita a las que surjan de la Convención o instrumentos relacionados. Por otra parte es más estrecha, ya que el Tribunal puede entender en controversias de derecho del mar que difícilmente puedan someterse a la Corte, entre ellas la pronta liberación de buques y sus tripulaciones y las relacionadas con la zona internacional de los Fondos Marinos.

En cuanto a la competencia personal, solo los Estados pueden presentarse ante la Corte, y solo unos pocos órganos internacionales respecto a la solicitud de opiniones consultivas, mientras que el Tribunal cuenta, en este aspecto, con una competencia más amplia.

Como ya se ha señalado el artículo 291 de la Convención establece los sujetos que pueden acceder a la competencia contenciosa del Tribunal. Estos son, los Estados parte a la Convención (las organizaciones internacionales y Estados asociados autónomos, lo que permite que las Comunidades Europeas sean consideradas como parte en la Convención), como también aquellas entidades distintas a los Estados en determinados casos. Ante la sala, pueden comparecer también las personas físicas y jurídicas, entre ellas empresas comerciales y consorcios, como también la autoridad internacional de los Fondos Marinos.

El arbitraje

Como ya se ha señalado, la Convención establece en su parte XV reglas para la solución de controversias entre Estados partes que surjan de la interpretación y

aplicación de la Convemar. En virtud del artículo 287.1 de la Convemar establece que, al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, un Estado puede hacer una declaración eligiendo una o más de los siguientes medios para resolver tales controversias:

- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) en Hamburgo, Alemania.
- La Corte Internacional de Justicia en La Haya, Holanda.
- Arbitraje *ad hoc* (de conformidad con el anexo VII de la Convemar).
- Un «tribunal arbitral especial» constituido para ciertas categorías de controversias (establecido de conformidad con el anexo VIII de la Convemar).

Así la Convención contempla dos tipos de arbitraje: el arbitraje como mecanismo independiente o subsidiario a falta de acuerdo de las partes en la elección de fuero, o por defecto si las partes lo han elegido como primera opción (anexo VII), un arbitraje especial por su competencia en razón de la materia, limitada a cuestiones específicas, y regulado en el anexo VIII.

En virtud del artículo 287.3 de la Convemar, el arbitraje conforme al anexo VII es el medio de solución de controversias por defecto, si un Estado no ha manifestado ninguna preferencia con respecto a los medios de solución de controversias disponibles de conformidad con el artículo 287.1 de la Convemar (y no ha manifestado ninguna reserva o excepción facultativa, conforme al artículo 298 de la Convemar).

Asimismo, en virtud del artículo 287.5 de la Convemar, si las partes no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de controversias, el arbitraje conforme al anexo VII es el medio de solución de controversias por defecto (nuevamente, sujeto a las mismas excepciones y reservas conforme al artículo 298).

En este caso, el Tribunal arbitral estará integrado, en principio, por cinco miembros, que se designan de una lista que el secretario general de Naciones Unidas confecciona.

Habiendo administrado todos los arbitrajes conforme al anexo VII de la Convención hasta la fecha, la Corte Permanente de Arbitraje ha adquirido una experiencia única en el tratamiento de, entre otras cosas, diversas cuestiones organizativas, procedimentales y sustanciales que pueden surgir en tales arbitrajes.

A través de un canje de cartas entre el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje y el Registro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Permanente de Arbitraje y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar se han comprometido a intercambiar documentos, en particular aquellos relacionados con

controversias conforme al anexo VII de la Convemar, así como a explorar posibles cooperaciones en otras áreas de interés.

Desde que la Convemar entró en vigor en 1994, la Corte Permanente de Arbitraje ha administrado 12 arbitrajes conforme al anexo VII de la Convemar. Los arbitrajes conducidos bajo los auspicios de la CPA incluyen los siguientes:

- El arbitraje *Duzgit Integrity* (Malta c. Santo Tomé y Príncipe), iniciado en octubre de 2013 y todavía en curso.
- El arbitraje *Arctic Sunrise* (Países Bajos c. la Federación Rusa), iniciado en octubre de 2013 y todavía en curso.
- El arbitraje sobre el Arenque Atlántico-Escandinavo (Dinamarca respecto de las islas Faroe c. la Unión Europea), iniciado en agosto de 2013 y terminado por orden del tribunal arbitral dictada en septiembre de 2014, tras acuerdo alcanzado por las partes en agosto de 2014.
- República de Filipinas c. República Popular de China, iniciado en enero de 2013 y decidido mediante el laudo dictado el 12 de julio de 2016.
- El incidente *Enrica Lexie* (Italia c. India), iniciado en junio de 2015 y todavía en curso.
- El arbitraje sobre la Zona Marina Protegida de Chagos (Mauricio v. Reino Unido), iniciado en diciembre de 2010 y decidido mediante el laudo final dictado el 18 de marzo de 2015.
- El arbitraje sobre la frontera marítima en la bahía de Bengala (Bangladesh c. India), iniciado en octubre de 2009 y decidido mediante el laudo final dictado el 7 de julio de 2014.
- El arbitraje *ARA Libertad* (Argentina c. Ghana), iniciado en octubre de 2012 y terminado por la orden del tribunal arbitral dictado en noviembre de 2013, luego de acuerdo alcanzado por las partes en septiembre de 2013.
- Barbados c. Trinidad y Tobago, iniciado en febrero de 2004 y decidido mediante el laudo final dictado el 11 de abril de 2006.
- Guyana c. Surinam, iniciado en febrero de 2004 y decidido mediante el laudo final dictado el 17 de septiembre de 2007.
- Malasia c. Singapur, iniciado en julio de 2003 y terminado mediante un laudo en los términos convenidos por las partes dictado el 1 de septiembre de 2005.

- El caso de la fábrica MOX (Irlanda c. Reino Unido), iniciado en noviembre de 2001 y terminado a través de una orden del tribunal arbitral emitido el 6 de junio de 2008.

En cuanto al arbitraje constituido de conformidad con el anexo VIII para solución de controversias sobre la interpretación o la aplicación de artículos de la Convención relativos a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento (artículo 1º del anexo VIII), hay que señalar que hasta la fecha, no ha habido ningún Tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VIII de la Convención.

En algún caso, y a pesar de los acuerdos firmados por las partes a través de los cuales sometían sus controversias a un arbitraje, con posterioridad las partes decidieron recurrir a un Tribunal en detrimento del Tribunal arbitral.

Conclusiones

Como vemos, el sistema de solución de controversias en derecho del mar es diverso, abarcando tanto los medios diplomáticos como los medios jurídicos, y dentro de ellos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar aparece como un fuero más en dicho sistema.

De hecho, muchos de los signatarios de la Convención han omitido hacer declaración alguna respecto del Tribunal seleccionado, aunque es verdad que dichas declaraciones pueden ser hechas en cualquier momento.

El arbitraje ha sido uno de los más utilizados, dado que permite a los Estados una participación significativa en el proceso, de forma que cada parte selecciona para el Tribunal arbitral un árbitro que puede ser nacional del Estado; por su parte, en el arbitraje *ad hoc*, cada parte selecciona a dos expertos, uno de los cuales puede ser nacional suyo.

Todo ello lleva a que el Tribunal solo haya recibido 20 casos en 20 años, y más teniendo en cuenta que solapa en muchos casos su competencia con la Corte Internacional de Justicia.

El relativo éxito del Tribunal en estos años se debe en parte, a los procedimientos especiales de los que es competente, como es la pronta liberación de buques y sus tripulaciones, así como la posibilidad de prescribir medidas provisionales, la celeridad con la que actúa, la especialidad de su competencia y la posibilidad de acceso a sus

procedimientos, por la diversidad de sujetos que pueden acceder al Tribunal. También adquiere importancia por la existencia de la Sala de Controversias sobre los Fondos Marinos.

Los procedimientos urgentes en causas relativas a medidas provisionales y a la pronta liberación de buques se sustancian por lo general en un plazo de 30 días y los fallos en causas contenciosas y las opiniones consultivas se dictan por lo general en un plazo de unos dos años. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias.

Hay un sector crítico que ha cuestionado la existencia del Tribunal, entre otras cosas, por el costo de las instalaciones y su mantenimiento, incluidos jueces y personal administrativo. En este sentido, se han minimizado los gastos con disposiciones en su Estatuto referidas a la remuneración de los jueces e incompatibilidades de los mismos.

Asimismo se ha objetado en relación con la inconsistencia de su jurisprudencia, dado el escaso número de asuntos resueltos, pero como ya hemos señalado dicho Tribunal no deja de lado la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ni los asuntos resueltos por los tribunales arbitrales.

Solo el transcurso del tiempo demostrará la justificación del mismo, con una mayor eficiencia y especialización para tratar asuntos tan concretos. El Tribunal tiene en sí un gran potencial, por la especialización, su celeridad, y su actividad consultiva, hasta ahora poco utilizada, que ojalá sea desarrollada en el futuro.

*Rosel Soler Fernández**
Teniente coronel auditor

Bibliografía

- AMIGO ROMÁN, C. «La solución de controversias internacionales y sus mecanismos» *Boletín de la Facultad de Derecho*, núms. 8-9, 1995.
- CABRERA MIRASSOU, M. «Entendiendo el rol del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el Sistema de Solución de Controversias de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar». *Anales* n.º 41. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2011.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos S.A. 2009.
- GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M. «España y la jurisdicción del tribunal internacional del derecho del mar. La declaración de 19 de julio de 2002», *R.E.D.I.*, vol. LVIII (2006).
- HORNA A. «Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar ¿Hamburgo v. La Haya?». *Agenda Internacional*, Año XIV n.º 25, 2007, pp. 131-148.
- LANFRANCO VÁZQUEZ, M.- «La Conciliación y el Derecho del Mar: Análisis y Comentarios respecto del caso sometido a conciliación sobre el área de la Plataforma continental entre Islandia y Noruega». *Revista Colegio de Abogados de la Plata*, núm. 68, 2007.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos. 2008.
- SOROETA LICERAS, J. «La jurisprudencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1997-2005)». *R.E.D.I.*, vol. LV. 2003.
- <https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents>
- III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (1978), Cuadernos de Documentación, Ministerio de Asuntos Exteriores.